



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00220-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	FABIOLA MOLANO DE MONTOYA C.C. 25.126.812 LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO C.C. 4.567.486
Sentencia Nro. 034	

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil
dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 25.126.812 y del señor LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO con cédula de ciudadanía N° 4.567.486 representado por la abogada María Doralba Correa Arroyave, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
OCUPANTE	Talud (mejora) Calle 1B N°2 Sur 33	Municipio Marquetalia Departamento Caldas	108-6373	17-444-01-00-0037-0002-002	Georreferenciada 39 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por la Apoderada judicial de la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. Que la señora Fabiola Molano contrajo matrimonio con el señor Luis Carlos Montoya el 24 de diciembre de 1977, y en vigencia de la sociedad conyugal adquirió el predio solicitado en restitución al suscribir documento privado de compraventa con el señor Rubén Darío Arias Arce, el día 15 de julio de 1995, fecha en la que empezaron a ocupar la casa ubicada en la calle 1B N° 2S 33 centro poblado de Marquetalia - Caldas ejerciendo actos de señor y dueño.
- 2.1.2. Que el hijo de los solicitantes, Huberney Montoya Molano, fue reclutado por las ACCM en el municipio de Marquetalia Caldas, aproximadamente en el año 2001 y permaneció en las filas hasta el día de la desmovilización colectiva de ese grupo armado -07 de febrero de 2006 en el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.
- 2.1.3. Que el desplazamiento forzado se originó como consecuencia de la desmovilización de su hijo del grupo insurgente; indica que en el año 2007 en tres ocasiones llegaron hombres que se identificaban como miembros paramilitares, luego de interrogarla respecto al paradero de su hijo procedieron a informarle que debía abandonar la zona otorgándole un plazo de 8 días para que se fuera.
- 2.1.4. Que debido a las amenazas de las que fue víctima decidió desplazarse con su núcleo familiar, que para la época estaba conformado únicamente con su hija Jesica Lorena Montoya Molano, por cuanto se había separado de cuerpos con el señor Luis Carlos meses antes.
- 2.1.5. Que el inmueble denominado "Talud" (mejora N° 02 Igac Calle 1B 2 S33) ubicado en el centro poblado de Marquetalia - Caldas, desde el momento del desplazamiento la casa se encuentra abandonada pese a que la señora Fabiola quiere regresar, las pésimas condiciones de la vivienda lo hacen imposible.
- 2.1.6. Que la solicitante se vinculó materialmente al inmueble por compra que le hizo al señor Rubén Darío Arias Arce, a través de documento de compraventa de fecha 15 de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

julio de 1995, autenticado en la Notaría de Marquetalia Caldas de fecha 3 de enero de 1996.

- 2.1.7. Que el negocio celebrado por la solicitante fue informal, no hubo escritura pública y no obró registro; detentó la vivienda pacíficamente bajo su gobierno y dirección material, exteriorizado al mundo y a los otros.
- 2.1.8. Que la vivienda es una mejora, la cual se encuentra construida o levantada en el predio de mayor extensión asociado al folio de matrícula inmobiliaria N° 108-6373 de propiedad del municipio de Marquetalia - Caldas.

2.2. Síntesis de las pretensiones:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras y formalización, que como víctima tiene la señora FABIOLA MOLANÓ DE MONTOYA en calidad de ocupante del predio Talud (mejora N° 2 calle 1B s 33) identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-6373 y código catastral N° 01-00-0037-0002-002 ubicado en el centro poblado del municipio de Marquetalia - Caldas.
- 2.2.2. Como medida de reparación integral, la restitución en favor de la solicitante, de conformidad con las pretensiones y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.
- 2.2.3. Que se ordene al municipio de Marquetalia Caldas la cesión a título gratuito del predio urbano denominado Talud (mejora N° 2 calle 1B s 33) identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-6373, en favor de la reclamante y su núcleo familiar
- 2.2.4. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, quien mediante auto del 31 de mayo de 2016¹ admitió la solicitud y ordenó la vinculación del Municipio de Marquetalia y al señor Luis Carlos Montoya (esposo de la solicitante), así como la comunicación² respectiva para correr traslado a las personas determinadas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso, sin que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias.

Con proveído del 15 de diciembre de 2017³, se abre el proceso a pruebas; el 22 de enero de 2018, se practica audiencia de recepción de testimonio⁴ y una vez recaudadas las probanzas, mediante providencia del 30 de enero de 2018 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión⁵. Posteriormente, esto es el 12 de mayo de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 205 del cuaderno 1, tomo I, se pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 05 de abril de 2018⁶, se remite el proceso a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; el 13 de abril de 2018⁷, se avocó conocimiento, y a través de auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2018⁸ se dejó sin efectos el auto⁹ de fecha 15 de diciembre de 2017, solo respecto al numeral primero, concediéndole el término de quince (15) días a la UAEGRTD para que realizara análisis de procedencia para incluir al señor Montoya Quintero en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con relación al predio "El Talud" en calidad de cónyuge de la solicitante, decidiendo incluirlo.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Ministerio Público¹⁰

¹ Folios 39-42 tomo I Cuaderno 1

² Folio 44 del cuaderno principal, tomo I

³ Folio 173-174 cuaderno 1 tomo I

⁴ Folios 184-185 del cuaderno principal tomo I

⁵ Folio 194 del cuaderno principal tomo I

⁶ Folio 206 cuaderno 1 tomo 1

⁷ Folio 207 tomo I cuaderno principal

⁸ Folio 208-209 tomo 1 cuaderno principal

⁹ Folio 173-174 tomo 1 cuaderno principal

¹⁰ Folios 197-201 cuaderno principal tomo I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

La representante del Ministerio Público en concepto emitido solicitó al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, y la calidad de víctima de la solicitante FABIOLA MOLANO MONTOYA, su cónyuge LUIS CARLOS MONTOYA y su núcleo familiar en condición de ocupantes del predio urbano EL TALUD (mejora) situado en el municipio de Marquetalia Departamento de Caldas; agrega además que la restitución del predio solicitado deberá realizarse con el componente de medidas de reparación integral que se deben impartir para la plena protección de los derechos de la víctima, con vocación transformadora aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en pro de la víctima.

4.2. Vinculado. Municipio de Marquetalia

La Alcaldía Municipal de Marquetalia - Caldas, dio contestación de manera extemporánea, indicando que el municipio no adquirió el inmueble para la Urbanización Los Andes, ya que como consta en la complementación del certificado de tradición, éste fue adquirido por el instituto de crédito territorial en mayor extensión por contrato de compraventa, a través de la escritura N° 154 del 22 de noviembre de 1984 y registrado en el folio de matrícula N° 108-000-3903, y de la cual se apertura la matrícula inmobiliaria N° 108-6373 con la tradición relacionado en el folio y con un área expresa de 257 metros cuadrados.

Con respecto al área proyectada que ocupa la urbanización, reitera que el municipio de Marquetalia no compró el inmueble, en consecuencia no puede determinar la misma, la cual se deducirá del folio N° 108-000-3241 que es el predio de mayor extensión y donde nace la urbanización los Andes, ya que el área del predio 108-6373 es de 257 metros cuadrados en el cual el municipio no proyectó.

Agrega que el municipio adquirió el terreno según escritura pública N°239 del 26 de agosto de 1988, por sesión que realizó el Instituto de Crédito Territorial y determinado como Talud; en consecuencia no existía mejoras en el predio referenciado. Teniendo en cuenta que la expresión "mejora" desde el aspecto catastral, se tiene en cuenta como aquella construcción que se



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

realiza en terreno ajeno. Indica que no es posible determinar la calidad de dueño de las mejoras, ya que es el IGAC quien registra dicha información en la carta catastral, estando en la base predial la señora Luz Marina Villegas Gómez, María del Socorro López Murillo y Fabiola Molano de Montoya.

4.3 Vinculado Luis Carlos Montoya Quintero¹¹.

La apoderada del señor Luis Montoya Quintero, manifestó frente a los hechos que su prohijado es esposo de la señora Fabiola Molano de Montoya, son separados de cuerpos hace más de 14 años pero manifiesta que actualmente habitan en el mismo inmueble, cada uno haciendo su propia vida.

Informa que no le consta que la señora Fabiola Molano estuviera siendo amenazada, ya que ellos vivían juntos y que de un momento a otro empacó las cosas y se fue a buscar trabajo y el señor Luis Carlos se quedó viviendo en el inmueble, nunca se ha movido de él.

Refiere que el inmueble ubicado en el municipio de Marquetalia lo compró en el año 1995 en la suma de \$ 500.000 al señor Rubén Darío Arias, compraventa que la hizo a nombre de su esposa Fabiola y posterior a ello el municipio de le dio un auxilio a la señora Molano para construir la vivienda, es por lo que no conserva documentos de la compra.

Solicita que la restitución se realice a favor de los dos, ya que el inmueble hace parte de la sociedad conyugal, y se reconozca que el señor Luis Carlos Montoya es comprador de buena fe exenta de culpa; en caso de no ser así se de aplicación al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 "PAGO DE COMPENSACIONES"

4.4 UAEGRTD¹²

Indica que de conformidad a las pruebas que obran en el expediente, se observó que la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante, en atención a la compraventa realizada para el año 1995 al señor Rubén Darío Arias Arce, el cual se hizo documento privado.

¹¹ FI 157-167 tomo 1 cuaderno 1

¹² FL 196-196 cuaderno 1 tomo 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Menciona la calidad de víctima de la solicitante, ocurrida como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado, por lo que solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a la señora Fabiola Molano, quienes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro¹³.

¹³ Folios 175 y 211 c ppal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁴ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁵ iniciados antes de la finalización del

¹⁴Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4)

¹⁵ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013 “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁵, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁵ Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁵ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁵ En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Sentencia 8 de Abril de 2015 MP Vicente Landinez Lara Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁶, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*¹⁷¹⁸.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁹, los Principios Rectores de los Desplazamientos

¹⁶ Ley 1448 de 2011 ARTICULO 72 ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS El Estado colombiano adoptara las medidas requeridas para la restitucion juridica y material de las tierras a los despojados y desplazados De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente Las acciones de reparación de los despojados son la restitución jurídica y material del inmueble despojado En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación La restitución jurídica del inmueble despojado se realizara con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podra acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado La compensacion en dinero solo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitucion ()

¹⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente “5 3 3 Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD” (Auto 218 de 2006) En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida” En consecuencia, la Corte decidió Ordenar “TERCERO - ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Unico de Predios Rurales Abandonados –RUP Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios”

¹⁸ MP CATALINA BOTERO MARINO

¹⁹ “Artículo 17 Prohibición de los desplazamientos forzados 1 No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁰ (principios Deng²¹, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²¹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación 2 No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”

²⁰ Naciones Unidas, Doc E/CN 4/1998/53/Add 2, 11 de febrero de 1998 Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr Francis Deng

²¹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan

Principio 21 - 1 Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones 2 La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes a) expolio, b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares, d) actos de represalia, y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo 3 La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales

Principio 28 - 1 Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte 2 Se haran esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración

Principio 29 - 1 Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos 2 Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (1) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (11) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²².

Ubicado en la Cordillera Central o de los Andes, conformado por las veredas: Alegrías, Alto Bonito, Buenos Aire, Campo

²² Extraído de la UAEGRTD



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Alegre, Costa Rica, Cúcuta, El Aguacate, El Choco, El Palmar, El Placer, El Porvenir, El Retiro, El Rosario, El Vergel, Encimadas, Gancho, Guacas, Guarino Guamo, Guarino San Roque, La Bamba, La Bella, La Esmeralda, La Estrella, La Florida, La Maporita, La Miel, La Mirla, La Moscovita, La Palma, La Parada, La Playa, La Quiebra, La Rosal, La Tebaida, Las Gaviotas, Lituania, Los Zainos, Patiobonito, San Gregorio, San Juan, San Luis, San Pablo, San Roque, Santa Elena, Unión Alta, Unión Baja, Unión Esperanza.

Las primeras familias llegan asentarse al municipio de Marquetalia, ingresaron por la vereda de Risaralda en el año de 1890; para el año de 1924 fue ascendido a categoría de municipio con el nombre de Núñez y en 1932 cambiaría su nombre por Marquetalia, antes de este evento el municipio se denominaba Risaralda.

El municipio de Marquetalia cuenta con todos los pisos climáticos y por tanto la variedad de productos que en ellos puedan cultivarse. Los suelos se caracterizan por tener una alta absorción de agua y alto contenido de materia orgánica. Son suelos dedicados al cultivo de café y plátano, caña panelera, maíz, frijol, yuca, cacao, caucho, frutales, hortalizas, piña; otras zonas comprenden rastrojo, además se explota la ganadería y algunos minerales pero en menor proporción. La mayoría de estas tierras han sido desprovistas de vegetación natural para ser dedicadas a la agricultura.

La aparición de actores armados ilegales y el recrudecimiento del conflicto, está asociado con la presencia de cultivos ilícitos y las ganancias que éstos arrojan, dando partida a un nuevo capítulo de relaciones de poder e intervención en el territorio que afectan de manera directa a la población civil, quienes se insertan en dicha dinámica de cultivos ilícitos y la pugna de poder entre los distintos actores armados que confluyen en un mismo territorio.

Según la Corporación Autónoma Regional de Caldas, el departamento se encuentra dividido en cuatro regiones: La región ubicada en el oriente está conformada por la Dorada, Norcasia, Samaná, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania y Marulanda. Esta zona a su vez se subdivide en tres regiones: el Valle del Magdalena, en el cual las autodefensas y el



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

narcotráfico han hecho presencia histórica; el cinturón cafetero; y la tierra fría y de páramo, con presencia de las Farc; subregión que a partir de 2000, con la entrada de las autodefensas, se convirtió en un territorio en disputa. La región ubicada al norte, conformada por Aguadas, Pácora, Salamina, Aranzazu, La Merced y Filadelfia, está situada sobre la franja occidental de la Cordillera Central, en la que ejerció presencia el bloque Cacique Pipintá. "Esta subregión ilustra la presencia de las autodefensas, a través del frente Cacique Pipintá del bloque Central Bolívar, el cual se ha estructurado sobre la base de redes de narcotraficantes con tradición en la región desde los años 2000. Este grupo tiene presencia en los cascos urbanos, en las zonas planas y el cinturón cafetero.

Inicialmente, la estructura es organizada en siete grupos y para el año 2000 se crean cinco frentes definitivos: Frente Celestino Montilla, Frente José Luis Zuluaga, Frente Omar Isaza, con la comandancia militar de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" o "Juan Carlos" y Walter Ochoa Guisa alias "El Gurre" en la comandancia política.

Este frente fue el de mayor expansión y tuvo presencia en el departamento del Tolima y Caldas en los municipios de Samaná, Norcasia, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania, Victoria y La Dorada. En esta zona los principales comandantes fueron los conocidos con los alias de: "Vaso", "Tolima", "Melchor" y "Costeño". Finalmente los frentes Jhon Isaza al mando del comandante Ovidio Isaza alias "Roque", manejando los municipios de Samaná, Norcasia, Pensilvania, Manzanares y Marquetalia en el departamento de Caldas

Otro frente que tuvo incidencia en el departamento es el frente Isaza Héroes del Prodigio a cargo de Oliverio Isaza, alias "Terror", quien delinquía en los departamentos de Caldas y Antioquia, afectando a los mismos municipios caldenses de Marquetalia, Manzanares y Samaná.

Para el año 2000, los cultivos de coca se expanden a la vez que los paramilitares hacen su aparición en escena, la disputa por el poder sobre el territorio y el narcotráfico implica el aumento en la violación de derechos humanos, así, los homicidios" selectivos, secuestros, extorsiones,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

desplazamientos y en general la presión en contra de la sociedad civil, logra_acentuarse aún más. El incremento en las cifras de criminalidad y ataques en contra de la población, aunado con los múltiples hostigamientos de la Fuerza Pública, quienes intentan recuperar los territorios perdidos durante la década de los noventa, recrudecieron el panorama de violencia. Un habitante de Manzanares, recuerda sobre la llegada de los paramilitares al municipio:

"Ellos llegaron en el 2001, ellos pudieron estar desde antes, para el año 2000, al corregimiento de las Margaritas, en este corregimiento entro el grupo de las Auto defensas, en ese tiempo se hablaba de las Autodefensas del Magdalena de Carlos Castaño"

La entrada de las ACMM al municipio de Manzanares en el año 2000, se concretaría desde el Municipio de Marquetalia en zonas aledañas al río Guarínó, teniendo asentamiento en el corregimiento de Las Margaritas, veredas Las Palomas, Las Mercedes, La Italia, Buenos Aires, el Naranjal, Santa Delicia, Santo Domingo, Arabia, el Aliso, siendo las más afectadas por el accionar de este grupo. En la vereda Las Palomas, el grupo paramilitar habría sacrificado a varias personas, los cuerpos serían enterrados en una fosa común. Las ACMM tomaban de manera temporal las fincas de los moradores, donde realizaban las extorsiones y ejecuciones de personas. La base principal de las ACMM se ubicaría en el municipio de Marquetalia. Al respecto, campesinos de la zona de Manzanares recuerdan:

"Y en la Finca El Callao, que está en la vereda las Palomas, allá sacaron una fosa, pero los muertos como que los habían traído de otro lado, Las Palomas queda allá abajito de las Margaritas, tirando al río Guarínó, () vino la policía, como que fue desde Manizales, pero no sé cuántas personas había"

"en las Palomas como queda cerca al corregimiento de las Margaritas, pues allá mantenían, el asentamiento fue en las Margaritas, eso fue una base? Sí () las AUC entraron por Marquetalia, todo este lado hasta Agua Bonita, ellos tenían otra base? en las Mercedes, eso queda por acá cerquita, por el río Guarínó Se centraban todo en el Mangón que queda en jurisdicción de Marquetalia, () ellos dirigían muchas de las actividades o llevaban las personas a rendir cuentas a él Mangón"

Según la Sentencia 29 de 2014²³, Yair Klein Isaza_ -sobrino de Ramón Isaza-, uno de los líderes paramilitares de la estructura del Frente Jhon Isaza, tuvo una fuerte incidencia en el municipio de Marquetalia en la finca el Mangón, lugar donde se realizaban entrenamientos de aproximadamente tres meses en

²³ M P Eduardo Castellano Roso Tribunal Superior de Bogota Sala de Justicia y Paz



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

manejo de armas, granadas, antiexplosivos, tácticas de combate militar, técnicas de desmembramiento humano y torturas. Otro lugar de entrenamiento sería fundado en la vereda, Margarita, Manzanares a cargo de alias pirringo y alias chaqui, conservando los objetivos y entrenamientos del Mangón-Marquetalia.

La dinámica del conflicto armado vivida en el municipio de Marquetalia, debido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley como: Guerrilla Frente 47 de las Farc - Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Frente Omar Isaza, cuyo interés en la región era principalmente el manejo del poder y el lucro propio, a raíz de esto, las Autodefensas exigían dentro y fuera del casco urbano cuota para su sostenimiento a los propietarios de fincas, negocios y demás bienes dentro del municipio. A cambio afirmaban brindar seguridad al pueblo, la realidad es que las amenazas, torturas y muertes de muchos de los ciudadanos de Marquetalia se daban por la presencia de este grupo quien atemorizó completamente el pueblo

Según el PAT municipal de Marquetalia, el escenario de riesgos a futuro puede suscitarse por los siguientes factores: presencia de bandas criminales emergentes de la desmovilización de grupos armados al margen de la ley como (autodefensas y Farc); reorganización de grupos armados al margen de la ley (autodefensas), extorsiones, comercialización y consumo de sustancias psicoactivas y la no cooperación por parte de la comunidad al no comunicar la presencia de actores sospechosos.

Se pudo identificar el incremento en las cifras de los tres municipios, en cuanto a homicidios el periodo 1996-2002 manifiesta un crecimiento casi duplicando las cifras durante el 2001-2002 con respecto al corte 1990, 1991. De los tres municipios, el que expresa las cifras más altas es Manzanares, seguido por Marquetalia y finalmente por Marulanda. Las cifras corroborarían el incremento de homicidios debido a las múltiples confrontaciones de los grupos armados ilegales, así como también hostigamientos de la Fuerza Pública en contra de los actores armados, suscitando un número alto de víctimas con respecto al tamaño y densidad demográfica que estos municipios demuestran.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

El mismo fenómeno se puede identificar igualmente en las cifras de desplazamiento. Las cuales empiezan ascender desde el 2000, momento en el cual las amenazas, homicidios selectivos, rótulos y presiones en contra de la población civil empiezan a generar desplazamientos individuales y masivos. En ese sentido Marquetalia representa el municipio con mayor población expulsada, seguido por Manzanares y Marulanda.

Desde los pequeños tenderos, hasta los grandes ganaderos de varios municipios de Caldas y Antioquia, terminaron pagando mensualmente extorsiones (...) a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) por un supuesto servicio de seguridad que el grupo ilegal ofrecía para protegerlos de la guerrilla.

Ahora bien, a pesar de que la guerrilla cometió y estuvo involucrada en varios eventos, no hay que desconocer que la influencia de las ACMM fue mucho mayor en la región, en este sentido el modus operandi de los paramilitares en los municipios estuvo relacionado más con los asesinatos selectivos, la extorción a ganaderos y las amenazas, las cuales devenían regularmente en desplazamientos forzados.

Otro blanco, eran personas pertenecientes a instituciones o a movimientos políticos y civiles de izquierda o que resultaban incómodos para los paramilitares, entre estos homicidios se identifica el de Álvaro de Jesús Palacio Cárdenas sucedió el 15 de noviembre del 2000 miembro del comité de Cafeteros y ganadero de la zona, Palacio fue secuestrado en la vía que conduce de Marquetalia a Victoria, posteriormente sería asesinado y sus restos serían arrojados al Río Magdalena.

En relación al informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel) A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuierón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía"



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a los centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo, y un enfrentamiento entre el Frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipintá que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

"Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de éste municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resultó herido Esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higuierón y de las veredas La Bamba, La Albania, El Vergel, La Mesa, El Jardín, La Asunción, Guanábano, Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia" .

Sin embargo, una de las acciones más recordadas en este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de Marzo y el 4 de Abril de 2002, quienes asesinaron a cuatro personas en la vereda El Naranjo, en el corregimiento San Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CMH), *"Luis Alberto Briceño Ocampo, alias 'Costeño', fallecido ex jefe del FOI, ordenó esta masacre Ramón Isaza, ex jefe de las ACMM, aceptó su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de Justicia y Paz" .*

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000- 2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004.

La segunda mitad de la década del 2000 está marcada por dos factores importantes; el primero es la desmovilización de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de Febrero de 2006 en el corregimiento La Merced, jurisdicción del municipio Puerto Triunfo, Antioquia lo cual conlleva una disminución en la confrontación entre los grupos armados ilegales; y segundo una arremetida por parte de la fuerza pública en contra de la guerrilla representado en las acciones llevadas a cabo por la fuerza de tarea Orión, la tercera división, el batallón contraguerrilla N° 93 todos del ejército, entre otros contingentes

Esta presión por parte de la fuerza pública en el corto plazo traería como consecuencia un debilitamiento paulatino de los frente 47 y 9 de las FARC representado en las bajas, capturas y desmovilizaciones de sus comandantes donde se cuentan alias



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

"Karina", alias "Rojas", alias "Iván Ríos" , alias "el Falsa", alias "Danilo", alias "mocholo" entre otros.

Siendo así en el territorio caldense se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre los años 2001 - 2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza pública; y por último una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública.

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD²⁴ por parte de la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA, las declaraciones de parte recibidos en audiencia, se evidencia la génesis de la situación de violencia vivida por la familia en el municipio de Marquetalia(Caldas).

El desplazamiento de la solicitante señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA, tuvo lugar en el año 2007, por los hechos victimizantes que sufrió como consecuencia de la desmovilización de su hijo del grupo ACCM al que fue reclutado aproximadamente desde el año 2001, por lo que hombres que identifica como paramilitares, constantemente la interrogaban para que informara el paradero de su hijo.

La situación antes manifestada fue citada en el mismo sentido por la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA en audiencia²⁵, indicando cómo ocurrió el reclutamiento de su hijo por parte de los grupos insurgentes, a lo que manifestó: " *los paramilitares, él tenía en ese entonces 14 años, lo tenía estudiando en la normal y un día cualquiera lo mande a estudiar y me lo reclutaron, cuando salió al medio día lo subieron a la camioneta y se lo llevaron, entonces me avisaron, nada que hacer, ya no fui capaz de recuperarlo, se lo llevaron* "

Afirma además frente a los hechos, que: " *donde uno denunciara lo mataban, pero yo me atreví a meterme hasta la base, yo vine a la base a ver si era capaz de recuperarlo y no*

²⁴ Folios 6 a 9, cuaderno 2 de pruebas específicas

²⁵ Folio 188 (CD archivo en medio magnético)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

fui capaz, ya mi hijo me dijo que no, que él de ahí ya no se podía salir porque lo mataban ” y respecto al tiempo que permaneció reclutado su hijo, informó: “él estuvo cuando cumplió 18 años, él se desmovilizó y estuvo como por fuera, que fue cuando se fue a vivir a mi casa, él se desmovilizó y se fue a vivir a mi casa pero ya no podíamos vivir porque seguían yendo los paramilitares allá ”. Al preguntársele en relación al desplazamiento, dijo que “para dorada él se desplazó, y yo quede allá con mi hija, en ese entonces mi niña tenía 13 años la menor, el marido ya no estaba, ya estaba yo sola, entonces me dijeron que los dejaba vivir o los dejaba entrar allá, o que tenía que desaparecer, y yo pues desaparezo porque yo acá no los dejo entrar a mi casa entonces me tocó ” Además aseguró que: “ cuando llegue a Bogotá porque yo tenía mucho miedo, demasiado, yo llegue a Bogotá y me dijeron y a mí me daba miedo, porque a mí me parecía, porque a mí me seguían llamando que dónde estaba mi hijo, yo les dije yo no sé nada de mi hijo, yo tenía mucho miedo pero igual yo ya declaré y ahí siguió mi proceso, siguió el calvario porque yo seguí sufriendo mucho

Corroborando lo anterior, el señor Luis Carlos Montoya, esposo de la solicitante en audiencia ante el despacho, en relación a los hechos de violencia registrados en la zona, indicó que: *si, ahí hubo reclutación de menores, hubo violencias, bastantes violencias, allá me reclutaron el hijo mío, el menor ”* Agregó además, cuándo se le pregunta si recibieron amenazas, dijo que: *“la señora Fabiola si recibió amenazas, de mí no, por mi parte no”*

Situación de violencia que al igual fue confirmada por el Comandante del Departamento de Policía de Caldas, en escrito allegado al expediente²⁶, en el cual expresa: *“() el municipio de Marquetalia se vio afectado para el año 2006 al 2008, por el frente 47 Rodrigo Gaitán de las FARC ONT y las autodefensas campesinas del Magdalena medio teniendo como líder a Ramón María Isaza, realizando acciones terroristas de mayor influencia en el norte y oriente del departamento de Caldas, como modus operandi desarrollaron varias acciones como lo son desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, homicidio selectivo, reclutamiento de menores y atentados contra la fuerza pública”*

Lo anterior, contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de los solicitantes en especial de la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA y su núcleo familiar, quien da cuenta de la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, quién debido a las constantes intimidaciones por parte de los grupos armados que le solicitaban información acerca del paradero de su hijo desmovilizado, tuvo que dejar su inmueble, y por consiguiente desplazarse hacia la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester

²⁶ Folio 113 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁷. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2 No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado extexto)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...). Artículo 9. 1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (.) Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado del despacho)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. () Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. () Artículo XXIII Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes . Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales (...). Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación 3 Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques () Artículo 17 Protección a la Familia 1 La familia

²⁷ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (Subrayado del despacho)

Secuela de lo anterior, y como quiera que las declaraciones rendidas por la solicitante son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA y de su núcleo familiar al momento de los hechos, por el abandono forzado del predio urbano "TALUD" (mejora), ubicado en la calle 1Bs 2S 33, del municipio de Marquetalia - Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 108-6373 y cédula catastral 17-444-01-00-0037-0002-002.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*"

Ahora bien, respecto del señor LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO cónyuge de la solicitante, a pesar que aquél resistió y continuó en el inmueble, sí tuvo que soportar la ausencia de su cónyuge y de su menor hija como consecuencia del desplazamiento del que fueron objeto; unido a ello se extracta del acervo probatorio que al momento de los hechos aquél cohabitaba el inmueble con la solicitante y su hija, motivo por el cual es del caso dar aplicación al parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la entrega del título del bien a nombre de los dos cónyuges, y en ese sentido se emitirá la orden en la parte resolutive de la sentencia.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

La solicitante adquirió el predio solicitado, tras suscribir documento privado de compraventa²⁸ con el señor Rubén Darío Arias Arce, el 15 de julio de 1995, y a partir de esa fecha empezaron a ocupar la casa ejerciendo actos de señor y dueño.

Cabe señalar que la mejora objeto del presente trámite, hace parte de un predio de mayor extensión denominado "TALUD" el cual, según la información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra registrado a nombre de la señora Fabiola Molano Montoya, con la ficha catastral No. 17-444-01-00-0037-0002-002²⁹.

Dentro de su antecedente registral se encuentra, según anotación N° 1 del folio de M.I³⁰, que el Instituto de Crédito Territorial constituyó urbanización y cedió el lote a favor del municipio de Marquetalia, y éste a su vez vendió parcialmente 48mts² a favor de Ligia Aristizabal Gómez y 51mts² al señor Luis Evelio Pineda González.

Por lo que se colige entonces que se trata de un predio fiscal adjudicable de propiedad del Municipio de Marquetalia y la relación jurídica de la solicitante con el bien es de ocupante; por consiguiente se analizará seguidamente si aquella reúne los requisitos para ser beneficiaria de adjudicación de conformidad con el Decreto 4825 de 2011 que reglamentó entre otros los artículos 2,4,6,7 de la Ley 1001 de 2005.

5.3.2.1. DE LOS PREDIOS FISCALES Y SU ADJUDICACIÓN.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA y su esposo LUIS CARLOS MONTOYA, en su condición de ocupantes del predio urbano (MEJORA) denominado "TALUD", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema.

Dada la naturaleza de fiscal del bien urbano, se vinculó al municipio de Marquetalia - Caldas al trámite restitutorio,

²⁸ Folio 134 cuaderno pruebas específicas

²⁹ Folio 95, cuaderno 1 tomo 1

³⁰ Matricula Inmobiliaria 108-6373 FL 140-141 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

entidad que allegó escrito en el que se pronunció, indicando que: *“El municipio de Marquetalia no adquirió el inmueble para la urbanización los Andes, ya que como consta en la complementación del certificado de tradición, este fue adquirido por el Instituto De Crédito Territorial en mayor extensión por contrato de compraventa, a través de la escritura N° 154 del 22 de noviembre de 1984 y registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° 108-000-3903 y de la cual se apertura la matrícula inmobiliaria N° 108-6373 con la tradición relacionada en el folio y con un área expresa de 257 metros cuadrados”*

“Con respecto a el área proyectada que ocupa la urbanización, reiteramos que el municipio de Marquetalia no compró el inmueble; en consecuencia, no podemos determinar la misma, la cual se deducirá del folio N° 108-000-3241 que es el predio de mayor extensión y donde nace la urbanización Los Andes, ya que el área del predio 108-6373 al que hace referencia en su oficio, es de 257 metros cuadrados, en el cual el municipio no proyectó”

“El municipio adquiere el terreno según escritura pública N° 239 del 26 de agosto de 1988 por medio de sesión que realizó en Instituto de Crédito Territorial y determinado como un talud, en consecuencia, no existía mejoras en el predio referenciado. Teniendo en cuenta, que la expresión mejora desde el aspecto catastral, se tiene en cuenta como aquella construcción que se realiza en terreno ajeno ”

“determinar la calidad de dueño de las mejoras no es posible para el municipio, ya que el IGAC, es quien registra esta información en la carta catastral del predio, sin embargo, en el registro de nuestra base predial se encuentran registrados las siguientes personas, Luz Marina Villegas Gómez, María del Socorro López Murillo y Fabiola Molano de Montoya. La administración municipal recibe el inmueble referenciado con mejoras ya aunado a lo anteriormente descrito”

Lo anterior constatado con el artículo 674³¹ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público perteneciente a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; refiriéndose a esta última condición a los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que en cumplimiento de la ley reúnan determinados requisitos, o los bienes baldíos.

En sentencia T-549 de 2016, la Corte Constitucional precisó que según los lineamientos de la legislación civil, la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” El

³¹ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"[83], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos"

La Ley 1001 de 2005 "Por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones", dispone en su artículo 2°:

Artículo 2° Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011 El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así

Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia

Parágrafo En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable

Por su parte el decreto 4825 de 2011 el cual reglamentó la anterior disposición, en su Capítulo II dispone:

"(...) Procedimiento de cesión gratuita a los ocupantes

Artículo 5°. Estudio jurídico y técnico. *Previo al procedimiento de transferencia de los bienes fiscales titulables a sus ocupantes, las entidades públicas del orden nacional y las demás entidades que decidan acogerse al mecanismo de la cesión deberán efectuar un estudio de títulos en el que se confirme que la titularidad de pleno dominio de los inmuebles recae en dichas entidades y se verifique que están libres de*



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones. Así mismo, deberán realizar las acciones técnico-jurídicas necesarias para establecer con claridad la identificación física del inmueble, área y linderos del predio de mayor extensión y/o la determinación del área remanente a titular, según sea el caso

La identificación de las mejoras construidas sobre los predios fiscales, estará a cargo de la entidad titular, basada en la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia, según sea el caso y/o en las demás pruebas que sean recaudadas durante el proceso y obren en el expediente administrativo.

Artículo 6°. Certificación técnica de los inmuebles *Una vez identificados catastral y jurídicamente los inmuebles objeto del proyecto de titulación, el representante de las entidades de orden territorial o quien este delegue, deberán certificar basados en el instrumento de ordenamiento territorial, que los predios a titular no son bienes de uso público, ni están destinados a fines institucionales de salud o educación, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997*

Artículo 7°. Prueba de la ocupación *Para el reconocimiento de la condición de ocupante, se podrá acudir a los siguientes elementos probatorios*

1. Que el inmueble a titular se encuentre registrado en las bases catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia con anterioridad al 30 de noviembre de 2001 y el ocupante actual guarde correlación con dichos registros

2. Si posterior al proceso catastral desarrollado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los Catastros Descentralizados de Cali, Bogotá, Medellín o Antioquia, el ocupante no se encuentra dentro de los presupuestos del numeral 1° del presente artículo, este último deberá probar en forma idónea y pertinente dicha calidad, para acreditar la ocupación ante la entidad titular

En todo caso, la entidad titular podrá acudir a los mecanismos de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil

La entidad pública propietaria del terreno, tendrá la obligación de conformar un expediente con los documentos que se alleguen por los particulares para acreditar la ocupación

Artículo 8°. Limitaciones *Los ocupantes que aspiren a beneficiarse de los proyectos de titulación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, relacionados con las limitaciones temporales para la residencia y la venta del bien, así como las imprecisiones y falsedades*

El procedimiento de cesión a título gratuito de que trata el presente decreto, no será aplicable cuando las viviendas que ocupen el bien fiscal hayan sido construidas en el marco de proyectos de vivienda realizados con recursos de entidades públicas del orden Nacional o territorial

En ningún caso podrá aplicarse el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, en favor de las personas que sean meros tenedores de bienes inmuebles por cuenta de las entidades públicas o de particulares o aquellos que aleguen la condición de ocupantes, sin hacer uso del inmueble en su carácter de vivienda ()"

Las normas precedentes recaen sobre bienes fiscales, esto es, sobre bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectado a un uso o servicio público. Son, en cierto sentido, bienes de propiedad privada de las



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

entidades estatales, que los utilizan para cumplir unos determinados fines de interés general. En ese orden de ideas, si una entidad pública abandona un bien de su propiedad, de suerte que permite su ocupación por particulares, es legítimo concluir que esa entidad no está cumpliendo con la función social de la propiedad de la cual es titular.

En efecto, si la función social de la propiedad se aplica en general a la propiedad privada, con mayor razón se predica de los bienes fiscales, pues las autoridades están instituidas para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.³²

El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales, y cuando en efecto se trata de materializar una justicia distributiva; aquellas transferencias son plausibles siempre que se efectúen con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional.

En resumen la titulación de predios consiste en legalizar mediante cesión a título gratuito la ocupación ilegal de un terreno con vivienda de interés social, estos predios deben ser de propiedad del Estado, denominado bien fiscal y cumplir las siguientes condiciones: no encontrarse en zona de alto riesgo, y no tener una destinación dentro del instrumento de ordenamiento territorial, para salud o educación. Así mismo, quien pretenda ser beneficiario del programa de titulación de predios mediante la figura de cesión gratuita de bien fiscal, deberá cumplir con los requisitos que atrás se enlistaron, contenidos en el Decreto 4825 de 2011.

Deviene de lo anterior, que los solicitantes están habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga al inmueble, y por los hechos victimizantes soportados,

³² Sentencia C-251 de 1996



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

por lo que se pasará en seguida a analizar si se reúnen las condiciones y requisitos para adquirir el dominio por medio de cesión gratuita de bienes fiscales:

i.) Realizado el estudio de títulos jurídico y técnico por parte de la UAEGRTD, se estableció que el predio denominado Talud (lgac Calle 1B 2 S 33) se encuentra en cabeza del Municipio de Marquetalia, conclusión a la que igualmente llega el despacho teniendo en cuenta el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 108-6373 y demás documentos relacionados. De igual forma se cuenta con Informe de Georreferenciación e Informe Técnico Predial del inmueble, en los cuales se encuentra consignado la identificación física del inmueble, el área y linderos del predio de mayor extensión, la determinación del área remanente a titular, así mismo la afectación legal al dominio y uso del predio y las mejoras realizadas al inmueble.

ii.) Reposo certificación expedida por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Marquetalia³³, el cual hace constar que el inmueble ubicado en la Calle 1B 2 S 33, no es un bien de uso público, no está destinado a fines institucionales de salud o educación, no se encuentra en áreas insalubres, de riesgos o en zonas de conservación o protección, y que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997.

iii.) Igualmente fue allegado al plenario certificación remitida por parte el Incoder³⁴ donde consta que la señora Fabiola Molano de Montoya, figura como titular en la consulta de la Base de Datos Igac I (por aplicativo Baldíos Caldas), sobre un inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria null y No. predial 17444010000000037000250000002, así mismo se cuenta con Ficha predial³⁵ No. 01-00-0037-0002-002, donde se encuentra a la solicitante en la clave de título No. 01, con un registro de trámite de mutación No. 594 de fecha 1999.

iv.) También se estableció que la ocupación que realizó la señora Montoya se encuentra acreditada con el documento privado de compraventa suscrito el 15 de Julio de 1995, año en que empezó a ejercer la administración y explotación del inmueble.

³³ FL 93 cuaderno I tomo I

³⁴ Fl 151 cuaderno de pruebas específicas

³⁵ Fl 132 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Al respecto habrá de verse entonces que la solicitante señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA y su esposo LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO manifestaron haber ocupado el predio desde que le fue vendido, pues según documento privado³⁶ suscrito entre la señora Fabiola Molano y el señor Rubén Darío Arias Arce, éste último le vendió el predio que hoy es objeto de estudio y aquellos lo compraron, con el fin de hacerse propietarios del mismo.

Situación que corroboró además el despacho, al recaudar la información necesaria a fin de determinar bajo qué figura fue construida la vivienda hoy solicitada en restitución, si lo fue por recursos propios de los solicitantes o si por el contrario, fue bajo el marco de proyectos de vivienda con recursos de entidades públicas de orden nacional o territorial; para lo cual se dispuso oficiar³⁷ al municipio de Marquetalia, a La Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y al Banco Agrario, quienes coincidieron en afirmar que la vivienda no fue construida bajo un proyecto de vivienda³⁸, ni aparece registrada en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras³⁹, así como tampoco han sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda rural⁴⁰; concluyendo entonces que el predio fiscal solicitado cumple con los requisitos legales para su formalización.

Por todo lo anterior, y como quiera que se verificó que los reclamantes reúnen los requisitos legales para ser beneficiarios de la cesión de un bien urbano fiscal, se advierte igualmente que aquellos no se encuentran inmersos en las causales de limitación en la aplicación de la norma de que trata el artículo 8 de Decreto 4825 de 2017, como quiera que conforme a las pruebas documentales la señora Fabiola adquirió la ocupación del inmueble por "compra" que hiciera mediante documento privado, no obstante se deja sentado que la solicitante expresó haber recibido ayuda para la compra del lote por parte del Inurbe, sin embargo no existe documento soporte que confirme el monto del beneficio, la entidad que lo otorgó, el año en que se brindó etc.

³⁶ Fl 134 cuaderno de pruebas específicas

³⁷ Auto Interlocutorio de Pruebas de Oficio, Fl 218 tomo I cuaderno I

³⁸ Alcaldía de Marquetalia, Fl 225 tomo I cuaderno I

³⁹ ANT, Fl 231 tomo I cuaderno I

⁴⁰ Banco Agrario Fl 230 Tomo I Cuaderno I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Con fundamento en lo anterior, se encuentra probado de manera fehaciente que la señora Fabiola Molano de Montoya, cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica de Ocupante, y por ende ejercer un derecho de ocupación sobre el predio objeto de la solicitud para la fecha de los hechos victimizantes, ocupación que se efectúa sobre un predio con vocación de adjudicación, es decir, sobre el cual no existen limitaciones al derecho de dominio, al tener la calidad de bien fiscal adjudicable.

Siendo importante tener en cuenta, que la solicitante, preliminarmente no se encuentra inmersa en las prohibiciones taxativas de la ley para ser adjudicataria de predios fiscales en el territorio nacional, de igual forma el inmueble cuenta con vocación de ser adjudicado conforme quedó establecido anteriormente.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el acápite de las pretensiones, se estima procedente la formalización de la ocupación del predio Talud (lgac Calle 1B 2 S 33) a través de la Cesión gratuita que debe hacer el Municipio de Marquetalia Caldas a favor de los solicitantes.

Por todo lo anterior, se ordenará al Alcalde del Municipio de Marquetalia - Caldas, que proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique el predio a los solicitantes FABIOLA MOLANO DE MONTOYA y LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO, para cuyo efecto deberá tener en cuenta el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal respecto del procedimiento para la Adjudicación de predios urbanos en esa municipalidad, que de no existir deberá crearse en el ámbito de sus respectivas competencias. Para tal propósito deberá en la resolución de adjudicación, exonerar a los beneficiarios de la restitución del costo que legalmente se encuentre establecido para la transferencia del predio, así como cualquier otro concepto atendiendo el principio de gratuidad de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

5.3.3. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio (mejora) ubicado en la Calle 1B N°2 Sur 33 del municipio de Marquetalia - Caldas, está identificado con folio

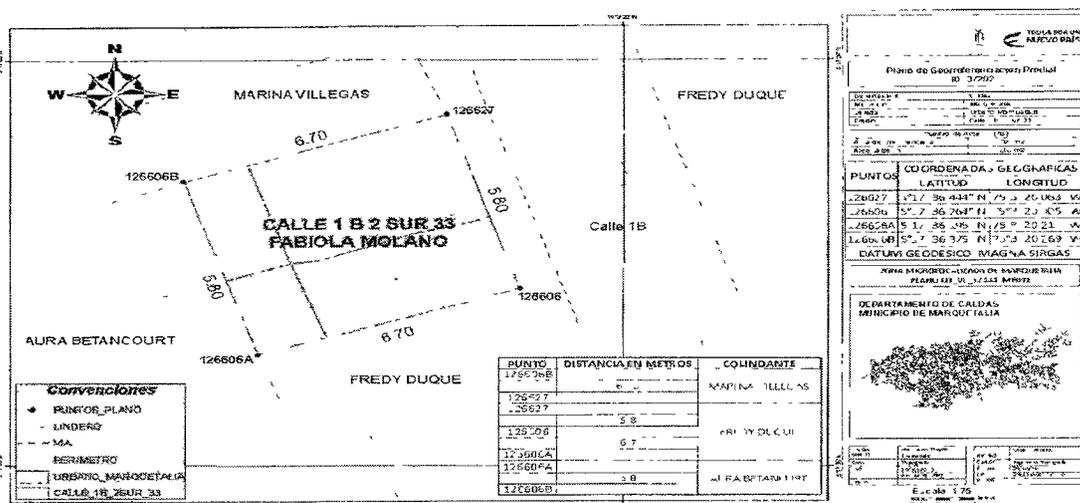


**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de matrícula inmobiliaria 108-6373⁴¹, hace parte del predio de mayor extensión denominado "Talud" identificado con cédula catastral 17-444-01-00-0037-0002-000 y de acuerdo al informe técnico predial⁴² se encuentra delimitado de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126606	1077184,228	891580,1106	5° 17' 36,264" N	75° 3' 20,005" W
126627	1077189,748	891578,3304	5° 17' 36,444" N	75° 3' 20,063" W
126606A	1077182,117	891573,7539	5° 17' 36,195" N	75° 3' 20,211" W
126606B	1077187,636	891571,9723	5° 17' 36,375" N	75° 3' 20,269" W

NORTE	Partiendo desde el punto 126606B en línea recta siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 126627 en una distancia de 6,7 mts con predio de Marina Villegas.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 126627 en línea recta siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 126606 en una distancia de 5,80 mts con predio de Fredy Duque, Calle 1B al medio
SUR	Partiendo desde el punto 126606 en línea recta siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 126606A en una distancia de 6,70 mts con predio de Fredy Duque
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 126606A en línea recta siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 126606B en una distancia de 5,80 mts con predio de Aura Betancourt



⁴¹ Folio 140, tomo 1 cuaderno 1

⁴² Folio 165 a 167, cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial⁴³ y la ficha predial⁴⁴, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y solicitado en restitución por la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA y el señor LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO.

Cabe advertir que según las conclusiones dadas en el I.T.P, existen diferencias entre las fuentes de información catastral y registral, ya que se trata de una reclamación sobre el total del predio catastral identificado con número predial 17-444-01-00-0037-0002-002, por lo que se estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, identificando puntos vértices y colindancias del predio reclamado, determinando que el predio reclamado cuenta con una cabida superficial de 39m². Se indica además que el predio solicitado figura como una mejora del predio catastral 17-444-01-00-0037-0002-000, pero ya se encuentra individualizado según la base de datos catastral del IGAC, con el número 17-444-01-00-0037-0002-002.

De lo que puede inferirse, que a pesar de que existen diferencias en la información catastral y registral, se georreferenció el predio solicitado, determinando su cabida superficial y sus datos catastrales del IGAC, por lo que se tiene certeza de que el predio urbano ubicado en la calle 1B N°2 Sur 33 se encuentra plenamente identificado e individualizado.

5.3.3.1. DE LAS POSIBLES AFECTACIONES O LIMITANTES AMBIENTALES QUE PESAN SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

En el auto admisorio de la solicitud, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, solicitó a la Agencia Nacional de Minería⁴⁵, así como a las diferentes entidades ambientales tanto en el orden nacional como en el departamental y municipal⁴⁶; información relacionada con las posibles restricciones que en sus

⁴³ Fl 165-167 cuaderno pruebas específicas

⁴⁴ Fl 128-133 cuaderno pruebas específicas

⁴⁵ Literal c, Numeral 3 del auto admisorio, cuaderno principal folio 40 (reverso)

⁴⁶ Literal b, numeral 3 del auto admisorio, página 40 del cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

respectivas áreas, pudieran pesar sobre el bien objeto de este trámite.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería (ANM⁴⁷), allegó escrito en el que informa que el área referenciada presenta superposiciones totales con las solicitudes mineras vigentes identificadas con los códigos de Expediente 18744, JCH-08101X y OG3-11431. *“Esta gerencia se permite precisar, que las solicitudes de Contratos de Concesión identificadas con los Códigos de Expediente 18744, JCH-08101X y OG3-11431, a la fecha constituyen una mera expectativa y no implica que estas lleguen a feliz término, o constituyan en un futuro un Título Minero. No obstante, en caso de cumplir con los requisitos técnicos y legales y llegaran a otorgarse Títulos Mineros, podría existir una afectación, la cual dependerá entre otras, de la clase de minería y el material a explotar”*

Así las cosas se tiene que sobre el predio existe una solicitud de carácter minero que no impide la restitución del mismo, pues la ANM no presentó oposición alguna, pues este tipo de contratos no afectan el proceso de restitución, ni el bien inmueble, máxime cuando, como ya se dijo, se trata de una solicitud que constituye una mera expectativa

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado: *“[] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio, por cuanto éste, sólo

47



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”.

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el efecto, en caso que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo, crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Respecto al informe presentado por Planeación Municipal, se indicó que en el predio se halla construida una casa, cuyo



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

suelo se encuentra dentro del perímetro urbano, concluyendo que no presenta ningún tipo de restricción ambiental.

5.3.3.2. DE LOS PASIVOS

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Marquetalia Caldas exonerar del pago sobre el predio "TALUD" (mejora) ubicado en la calle 1B# 2S-33, que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con los predios y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA
VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado "TALUD", (mejora N° 2) ubicado en la calle 1B 2S 33, ubicado en el municipio de Marquetalia - Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6373, el cual hace parte de un lote de mayor extensión cuya ficha catastral es la No. 17-444-01-00-0037-0002-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
FABIOLA MOLANO DE MONTOYA	C.C 25.126.812	Solicitante
JESICA LORENA MONTOYA MOLANO	C.C. 1055918164	Hija

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **FABIOLA MOLANO DE MONTOYA** y su cónyuge **LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO**, en su condición de ocupantes del predio baldío urbano denominado "TALUD", (Mejora N° 2) ubicado en la calle 1B- S 33 de 39m², ubicado en el municipio de Marquetalia - Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6373, el cual hace parte de un lote de mayor extensión cuya cédula catastral No. 01-00-0037-0002-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126606	1077184,228	891580,1106	5° 17' 36,264" N	75° 3' 20,005" W
126627	1077189,748	891578,3304	5° 17' 36,444" N	75° 3' 20,063" W
126606A	1077182,117	891573,7539	5° 17' 36,195" N	75° 3' 20,211" W
126606B	1077187,636	891571,9723	5° 17' 36,375" N	75° 3' 20,269" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

NORTE.	Partiendo desde el punto 126606B en línea recta siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 126627 en una distancia de 6,7 mts con predio de Marna Villegas.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 126627 en línea recta siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 126606 en una distancia de 5,80 mts con predio de Fredy Duque, Calle 1B al medio
SUR	Partiendo desde el punto 126606 en línea recta siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 126606A en una distancia de 6,70 mts con predio de Fredy Duque
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 126606A en línea recta siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 126606B en una distancia de 5,80 mts con predio de Aura Betancourt

TERCERO: ORDENAR al Alcalde del MUNICIPIO DE MARQUETALIA CALDAS, emitir Resolución mediante la cual se **ADJUDIQUE** a los señores FABIOLA MOLANO DE MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.126.812 y el señor LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 4.567.486, el predio urbano fiscal (MEJORA N°2) ubicado en la Calle 1B N°2 Sur 33, del municipio de Marquetalia - Caldas, con una área superficial de 39m², identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Lo anterior dentro del término de dos (2) meses siguientes, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MANZANARES - CALDAS le asigne un folio de matrícula inmobiliaria propio. Para cuyo efecto deberá tener en cuenta el Acuerdo expedido por el Concejo Municipal respecto del procedimiento para la Adjudicación de predios urbanos en esa municipalidad, que de no existir deberá ser creado dentro del marco de sus competencias. Además deberá en la resolución de adjudicación, exonerar a los beneficiarios de la restitución del costo que legalmente se encuentre establecido para la transferencia, así como cualquier otro rubro teniendo en cuenta el principio de gratuidad de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Dicho acto administrativo deberá ser remitido a la ORIP DE Manzanares Caldas, así como a este despacho dentro del término antes indicado.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANZANARES - CALDAS**, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-6373: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 Y 6; (ii) inscribir la presente decisión.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se ordenó la adjudicación hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

1) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-6373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, el predio (mejora N°2) ubicado en la Calle 1B 2 S 33 referenciado en el numeral segundo, con un área de 39mts², inmueble cuya ocupación ha sido reconocida en esta sentencia, para lo cual deberá dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Dicho certificado deberá ser remitido a la mayor brevedad al Municipio de Marquetalia (C.) para que este proceda conforme al numeral tercero de la presente providencia.

ii) Una vez el Municipio de Marquetalia efectúe la adjudicación ordenada en el numeral anterior, la ORIP deberá proceder a su registro, sin que genere costo alguno para el solicitante.

iii) Posterior a lo anterior, deberá **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

iv) Seguidamente, deberá **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe de la mejora N° 2 del predio ubicado en la calle 1B 2S 33, que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "TALUD" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-6373 y cédula catastral No. 01-00-0037-0002-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio (mejora N°2) ubicado en la Calle 1B 2 S 33 que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "TALUD" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 108-6373 y cédula catastral N° 01-00-0037-0002-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral. También para que actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

De todo lo anterior deberá allegar constancia tanto al Despacho, como a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Marquetalia una vez se haya materializado la orden.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MARQUETALIA que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de que el IGAC Caldas dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre la mejora N° 2 del predio ubicado en la calle 1B 2S 33, que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "TALUD" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-6373 y cédula catastral No. 01-00-0037-0002-000, de conformidad con lo señalado en los acuerdos de ese municipio.

SÉPTIMO; SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto los Ocupantes ya retornaron a él.

OCTAVO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE MARQUETALIA, CALDAS** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora FABIOLA MOLANO DE MONTOYA y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

Parágrafo: La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, la ALCALDIA DE MARQUETALIA, el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, para que de manera conjunta en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 4° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y en concordancia con lo establecido por el Decreto 1921 de 2012, art 3, 6, 7, de acuerdo a los criterios establecidos en los programas de superación de pobreza extrema y los definidos por el Gobierno Nacional, y de considerarse viable, incluya - por una sola vez, a los solicitantes en los "Programas de Vivienda gratuita". Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión y/o priorización.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, que en el término de un (1) mes contado a partir de la presentación del listado de selección de los aquí solicitantes como beneficiarios por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, si así lo determinara este último ente, atendiendo los criterios de priorización contemplados en el art 8 del Decreto 1921 de 2012, presentará al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

el avance y estado del proyecto, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MARQUETALIA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN AYACUCHO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARQUETALIA - CALDAS** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CALDAS CORPOCALDAS**, en razón a sus competencias y a la superposiciones totales con las solicitudes mineras vigentes identificadas con los códigos de expediente 18744, JCH-08101X y OG3-11431 que pesan sobre el predio solicitado en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL CALDAS** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los haga partícipes de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación.

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARQUETALIA CALDAS** y a las **EPS's** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguiente recuadro o a la que pertenezcan actualmente los beneficiarios (Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS); para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la solicitante y demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	EPS
FABIOLA MOLANO DE MONTOYA	25 126 812	MEDIMÁS EPS SUBSIDIADO
LUIS CARLOS MONTOYA QUINTERO	4 567 486	MEDIMÁS EPS SUBSIDIADO
JESICA LORENA MONTOYA MOLANO	1055918164	MEDIMÁS EPS SUBSIDIADO

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza -

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 91</p> <p><u>1 de octubre del 2018</u></p> <p>Ledy Johana Ospina Cortalez Secretaria</p>
